

de las comisiones a percibir sobre el importe del combustible expendido, con objeto de facilitar los recursos económicos que hicieran factible satisfacer las propuestas formuladas por el sector social en armonía con las posibilidades financieras de una normal explotación comercial;

Considerando que la diversidad de provincias que fueron representadas para el repetido Convenio Colectivo, que han de ser afectadas por la presente norma y, a su vez, las distintas situaciones que ofrecen respecto a las disposiciones legales que en orden a regímenes retributivos vienen aplicando, aconseja la adopción de un criterio uniforme que pueda ser viable para la totalidad del ámbito interprovincial que aquélla ha de abarcar y de obligado sometimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de política de salarios;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La presente norma será de aplicación para las Empresas dedicadas a la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, y establecidas en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Segundo.—Las condiciones económicas vigentes en 1 de enero de 1966 en las respectivas provincias se incrementarán en un 5,90 por 100.

Tercero.—En lo no dispuesto en la presente se mantendrán las condiciones que, en cada provincia, se vinieran aplicando.

Cuarto.—Los efectos de esta norma surtirán a partir del día 1 de enero del presente año.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se subsana omisión padecida en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas.

El Sindicato Nacional de Ganadería comunica que por error involuntario de transcripción omitió consignar la provincia de Madrid entre las relacionadas en el artículo primero del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas, de 26 de mayo de 1969, siendo así que ya estaba incluida en anteriores Convenios Colectivos, por lo que se advierte la misma omisión en el texto de dicho Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de 7 de junio de este año, que se subsana en la forma siguiente:

En la página 8886, primera columna, artículo primero, penúltima línea, entre las provincias «Lugo, Málaga», debe intercalarse la de «Madrid».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se subsana errata del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-remolacha) de la Industria Azucarera.

El Sindicato Nacional del Azúcar comunica que como consecuencia de lo consignado en el acta de la reunión en que fué suscrito el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-remolacha) de 29 de julio pasado, se advierte una errata en el texto de dicho Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto de este año, que se subsana en la siguiente forma:

En la página 2929, primera columna, línea 32, donde dice: «las Empresas: "Azucarera Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima"», debe decir: «las Empresas: "Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A."».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se dictan instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Aprobado el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales por Orden de 21 de junio de 1968, se facultó a la Dirección General de Energía y Combustibles, por el número quinto de la referida disposición, para dictar las instrucciones complementarias del referido Decreto.

De la materia objeto del citado Reglamento hay que destacar como susceptibles de un necesario desarrollo normativo las relativas a la aprobación de los tipos de quemadores y de calderas y la de ordenar la función de los instaladores y los requisitos para su actividad.

Por lo expuesto, y conforme a lo que dispone el número quinto de la Orden de 21 de junio de 1968, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales:

1. APROBACIÓN DE QUEMADORES

Para la aprobación de los tipos de quemadores a que se refiere el artículo 16 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, será necesario que previamente sean ensayados y homologados por un Centro competente, reconociendo dicho carácter al efecto a los Laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Ensayados y homologados por el Centro competente de que se trate, el diseño y funcionamiento y condiciones de seguridad de cada tipo de quemador vendrá acreditado por certificado expedido por el aludido Centro.

El certificado a que se refiere el apartado anterior habrá de acompañarse a la solicitud del interesado instando la aprobación del tipo, que se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda. Dicha Dependencia elevará la documentación, con su informe, a la Dirección General de Energía y Combustibles, que dictará la resolución que proceda.

2. APROBACIÓN DE CALDERAS

Las calderas que tengan una potencia calorífica de hasta 200.000 Kcal/hora no precisarán de aprobación ninguna. Están exentas de dicha exigencia.

Para calderas de potencia calorífica de 200.000 Kcal/hora en adelante deberán realizarse los siguientes trámites para la aprobación de los tipos correspondientes:

Solicitud de aprobación del tipo en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia correspondiente.

A esta solicitud se acompañará proyecto por duplicado, suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial a que corresponda, que comprenda:

1. Memoria descriptiva de la caldera, indicando si el proyecto corresponde a modelo de concepción original o se trata de modelo adoptado en otros países, o si corresponde a patentes no nacionales para su fabricación bajo licencia.

En dicha Memoria se expresará:

Características de la caldera.

1.1. Potencia calorífica, en Kcal/hora.

1.2. Presión de servicio máxima prevista.

- 1.3. Temperaturas de servicio.
- 1.4. Volumen, en litros.
- 1.5. Superficie de calefacción en metros cuadrados.
- 1.6. Elementos de seguridad.
- 1.7. Aparatos auxiliares y sus características.
- 1.8. Cualquier otra característica específica que se considere de interés.

2. Normas de diseño y construcción utilizadas, cálculos justificativos, especificaciones mecánicas y químicas de los materiales, soldaduras, tratamientos térmicos, etc., recomendándose la utilización de las Normas UNE.

3. Descripción de los controles y ensayos a realizar, que como mínimo serán los exigidos por las normas utilizadas en el diseño y construcción.

4. Planos constructivos y de conjunto, normalizados según Normas UNE.

5. Presupuesto.

6. Instrucciones para el uso, conservación y seguridad de la caldera.

7. Si se tratase de calderas de importación, deberá presentarse además certificación de una Entidad reconocida oficialmente en el país de origen, legalizada por el representante español en aquel país, en la que se acredite que los materiales, cálculos constructivos y ensayos realizados son conformes a las normas utilizadas en su diseño y construcción.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria emitirá informe, en el que se concretará si considera que el proyecto cumple las prescripciones anteriormente señaladas y si está en concordancia con las normas utilizadas, elevándolo con el expediente completo a la Dirección General de Energía y Combustibles para su resolución.

La Dirección General de Energía y Combustibles concederá o no, según proceda, la aprobación del tipo que se solicita. En el primer caso, asignará una contraseña de inscripción a la caldera aprobada, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro que a estos efectos se llevará en la citada Dirección General.

3. REQUISITOS Y CONOCIMIENTOS QUE DEBE TENER UN INSTALADOR CALEFACTOR

Conocimiento completo del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Instalación general conjunto calefacción.

Instalación según normas Campsa del depósito general de combustibles y características del mismo.

Bomba de trasiego del combustible con tuberías de aspiración e impulsión.

Depósito de alimentación caldera y sus tuberías.

Interruptores de nivel, seguridad y resistencia o serpentines calentamiento.

Quemador, Acoplamiento y colocación.

Quemador, Puesta en marcha y regulación.

Cuadro control quemador.

Tuberías de alimentación al quemador, de retorno de gases al depósito de servicio y al tanque general.

Válvulas.

Termostatos.

Llaves de paso.

Calderas.

Revestimientos refractarios cámaras combustión caldera.

Conexión de las correspondientes líneas de conducción eléctrica del cuadro general a:

-- Calentador fondo depósito general (si el calentamiento del combustible se efectúa por resistencias eléctricas).

-- Interruptores nivel y seguridad depósito de alimentación.

-- Bomba combustible.

-- Bomba de agua (si la hay).

-- Resistencias calentamiento combustible en el depósito de alimentación (si lo hay).

-- Resistencia depósito precalentador (si lo hay).

-- Cuadro de mando quemador.

Conexión de los accesorios de regulación de la caldera.

Conexión eléctrica del quemador y del cuadro de control al cuadro general.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1969.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas sobre las normas que deben cumplimentar los equipos eléctricos de seguridad antigrisú.

El artículo 74 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, Decreto 416/1964—que complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de energía eléctrica en las minas e industrias derivadas de la minería—, determina que por la Dirección General de Minas serán fijadas las especificaciones que debe cumplimentar el material eléctrico de seguridad antigrisú y la naturaleza de las pruebas a que debe ser sometido dicho material para su aprobación.

Las autorizaciones para el empleo de aparatos e instalaciones eléctricas en minas con ambiente de grisú vienen otorgándose por aplicación de normas provisionales aprobadas por esta Dirección General en 9 de enero de 1962, y en las que se exige a este material determinadas condiciones y características.

Desde entonces, el uso, cada vez más extendido, de la energía eléctrica en las minas, especialmente en las de carbón, como consecuencia de la intensa mecanización que se lleva a cabo en las mismas, ha dado lugar a que se haya alcanzado una gran experiencia en la fabricación y uso de material eléctrico de seguridad antigrisú, por lo que se estima ha llegado el momento de fijar las normas definitivas que deberán cumplir los materiales de este tipo.

Las pruebas y ensayos a que haya de someterse el material eléctrico para su aprobación como de seguridad antigrisú se llevarán a cabo por la propia Administración o por mediación de Entidades y Empresas colaboradoras que legalmente se autorizan.

A tal fin, conforme con la propuesta de la Comisión del Grisú, vistos los informes de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos de este Centro directivo y el emitido en su día por el Consejo de Minería y Metalurgia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 74 del citado Decreto 416/1964.

Esta Dirección General de Minas ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Definiciones

Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones que debe cumplir el equipo eléctrico de seguridad antigrisú.

Se entiende a los efectos de estas normas por equipo eléctrico de seguridad antigrisú todo aparato o material eléctrico que pueda ser utilizado sin riesgo alguno en ambientes donde la incidencia del grisú o polvo de carbón constituya un peligro para las personas o explotaciones.

Dicho equipo eléctrico deberá responder a uno o varios de los siguientes sistemas de protección definidos en el apartado 2 de la norma española UNE 22.995

- Protección por envolventes antideflagrante.
- Protección por aislante
- Protección por seguridad intrínseca.
- Protección por sobrepresión interna.

2. Estación de ensayos

Los ensayos, pruebas y verificaciones a que deben someterse estos equipos eléctricos para su aprobación como antigrisú por la Dirección General de Minas, y a los que se hace referencia en los apartados siguientes, serán llevados a cabo, con cargo al peticionario, por dicho Centro directivo en una estación oficial de ensayos

2.1. ENTIDADES COLABORADORAS.—Igualmente podrán efectuarse estas pruebas en laboratorios o estaciones de Entidades, Asociaciones o Empresas de carácter privado que previamente hayan sido declaradas con tal fin, colaboradoras de la Administración.

Oportunamente se fijarán las condiciones y normas por las que han de regirse la inscripción y actuación de aquellas Empresas que se consideren como colaboradoras de la Administración, que deberán disponer del suficiente personal idóneo, así como de las instalaciones y aparatos que permitan garantizar en todo momento que los ensayos a que se someten los equipos eléctricos son los que se dispone en las presentes normas.

Excepcionalmente, en algunos casos podrá aceptarse para ciertos aparatos, sean o no de fabricación nacional, que los ensayos de sus modelos-tipo puedan hacerse en estaciones oficiales de ensayos extranjeras

3. Condiciones de los modelos-tipo

Este condicionado se refiere a las especificaciones que debe cumplir el modelo-tipo de cada equipo eléctrico de seguridad